



TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DE RISARALDA

AVISA

A LA COMUNIDAD EN GENERAL

Que mediante providencia emitida por esta Corporación el veinticinco (25) de junio de dos mil catorce (2014), se admitió la **ACCIÓN POPULAR** instaurada por el Defensor del Pueblo Regional Risaralda, en contra de **LA NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA Y EL INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO - INPEC** -, quedando radicada bajo el No. **2014-00215-00**; en la cual se indican como vulnerados los derechos e intereses colectivos de la moralidad administrativa, la seguridad, el acceso a la infraestructura de servicios que garantice la salubridad pública y el goce a un ambiente sano de los reclusos de la Cárcel de Pereira.

Para los fines pertinentes se transcribe la parte resolutive de la providencia en mención:

1. Admitir la demanda presentada.
2. No acceder a la solicitud de la medida cautelar realizada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
3. Notificar este proveído por estado a la parte actora, de conformidad con lo señalado en los artículos 171 y 201 del C.P.A.C.A. y el artículo 21 de la Ley 472 de 1998; y personalmente al señor Ministro de Justicia y (sic) Derecho, al Director General del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, y al Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Pereira – EPMSCPEI -.
4. Notificar personalmente a la señora Agente del Ministerio (sic).
5. Notificar personalmente el presente proveído a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través del buzón de correo electrónico (artículos 197 del CPACA y 612 del CGP).
6. En cumplimiento de lo regulado en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998, a costa de la parte actora se publicará esta decisión en un medio masivo de comunicación local.
7. Las autoridades demandadas disponen de un término de diez (10) días hábiles, a partir de la notificación de este auto, para contestar la demanda y solicitar pruebas (artículo 22 Ley 472 de 1998).
8. Infórmese a los demandados que la decisión será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del traslado de la demanda (art. 22 L. 472/98) sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 28, 33 y 34 de la ley en comento. **NOTÍFIQUESE DUFAY CARVAJAL CASTAÑEDA, MAGISTRADA.**

Pereira, julio veinticinco (25) de dos mil catorce (2014).


ÁNGELA MARÍA OSPINA GONZÁLEZ
Secretaria General

